



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “TÉRMINO DE MONITOREOS MENSUALES DE FAUNA DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO LA CEBADA”.

Resolución Exenta N°060

La Serena, 01 de agosto de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Parque Eólico La Cebada**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 04/04/2011, del titular Parque Eólico Los Cururos Ltda.
7. La Resolución Exenta N°50 de fecha 03/05/2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Parque Eólico La Cebada**” (en adelante RCA N°50/2012) del titular Parque Eólico Los Cururos Ltda.
8. La carta de fecha 20/04/2016 del Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 22/04/2016 (Ingreso N°0962), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°50/2012.
9. El oficio ORD. N°058, de fecha 05/05/2016, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe al SAG Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Parque Eólico Los Cururos Ltda.
10. El oficio ORD. N°823, de fecha 03/06/2016, del SAG Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 06/06/2016, mediante el cual señala que la modificación presentada no requiere ser sometida al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°50/2012, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a) Considerando 5.6. Recursos Naturales. “[...] Para el caso de la fauna, se detectaron especies en categoría de conservación cuyo detalle se puede visualizar en la Tabla N°4 del Anexo N°4 de la DIA. Se destaca la presencia de colonias del roedor *Spalacopus cyanus* (Cururo) especie en peligro de extinción, potencialmente afectada por la construcción de las bases de los

aerogeneradores, caminos y conexiones subterráneas de conducción de la energía generada. Se realizará perturbación controlada del *Spalacopus cyanus* (Cururo) y monitoreo de sus colonias [...]”.

2. Que, en la DIA se estipuló lo siguiente:
 - a) Anexo 4. Punto 4.32.3.: “[...]Los monitoreos se iniciarán inmediatamente después de la puesta en marcha del Proyecto (una vez funcionando todos los aerogeneradores), en frecuencia mensual y con una duración inicial de seis meses. Después de este tiempo, se evaluará el requerimiento de prolongar los monitoreos. Los resultados de los monitoreos serán entregados a la autoridad competente en forma mensual, dentro de quince días después de su término[...]”.
3. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Eduardo Cadavid Restrepo, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Parque Eólico La Cebada**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Término de los monitoreos de fauna del proyecto, específicamente lo relacionado con el monitoreo mensual de las colonias de *Spalacopus cyanus* (Cururo).

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. En este caso no existen obras o acciones tendientes a complementar el proyecto “**Parque Eólico La Cebada**”, por lo tanto no aplica este artículo en el análisis.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Parque Eólico La Cebada**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consultada corresponde al término del monitoreo mensual de las colonias de *Spalacopus cyanus* (Cururo), dado que se monitorearon las colonias con una frecuencia mensual durante el primer año de operación del proyecto, constatándose que las características de operación del proyecto no afectan a la población de esta especie. Se adjuntó el documento Informe Anual Monitoreo Fauna Nativa Vulnerable Primer Año Operación del Proyecto Parque Eólico Los Cururos.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

6. Que consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SAG Región de Coquimbo, se pronunció en el sentido de sugerir continuar con la actividad de monitoreo por un plazo de dos años en las condiciones que señala su pronunciamiento en el ORD: N°823 de fecha 03/06/2016, referido en el visto N°10 de la presente Resolución. No obstante esta Autoridad Ambiental estima innecesario dicho monitoreo en atención a que de los antecedentes presentados por el titular se acreditó la no afectación de esta especie en la operación del parque, cumpliéndose con el objetivo que se tuvo presente al establecer el mismo.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda, **no califican como “cambios de consideración”** del proyecto **“Parque Eólico La Cebada”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, poniéndose término al monitoreo mensual de las colonias de *Spalacopus cyanus* (cururo).
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una

apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, representante legal Parque Eólico Los Cururos Ltda. (Edificio New Century, Avda. Presidente Kennedy N°4700, oficina 902, Vitacura, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Director Regional SAG Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.